

2164119

15
46



AUTO No. **3613**

30-UN-2011

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, y la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado PLÁSTICOS MARIANITA, ubicado en la Calle 41 Sur No. 871-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

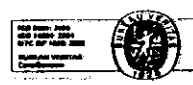
Que la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo visita técnica de inspección el día 23 de marzo de 2010 al establecimiento en comento, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10940 del 01 de julio de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento industrial ubicado en la CL 41S No. 871-23, se encuentra en una Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda.

La zona donde se ubica PLÁSTICOS MARIANITA, colinda predios destinados al Uso Residencial, por consiguiente, amparados en el Parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de



Handwritten mark at the bottom right corner.

19
17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3613

ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

La industria funciona en el primer piso de la edificación, se observó que las principales fuentes generadoras de emisión de ruido en la Empresa son una lavadora y aglutinadora, las cuales se encuentran al interior del predio y, que las labores de producción son realizadas con la puerta abierta.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y no se presentó flujo vehicular en el momento de la visita.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.9 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor-diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (M)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	LeQemisión	
Frente a la fuente de generación, sobre la CI 41 Sur	1.5	14:46	15:16	72.7	70.6	72.7	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

Nota1: Se registraron 30 minutos de monitoreo.

Nota2: No se realiza corrección de ruido de fondo, teniendo en cuenta, el Anexo 3 Numeral f) donde se contempla que, si la diferencia aritmética entre LAeq,T y L90, es igual o inferior a 3 dB (A), se indica que el ruido de emisión es de orden igual o inferior al ruido residual, por consiguiente el registro de: 72.7 dB (A), es el utilizado para comparar con la norma.

(...)

Que finalmente el Concepto Técnico No. 10940 del 1 de julio de 2010, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento industrial.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No.9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento industrial ubicado en la CI 41 S No. 871-23, realizada el 23 de marzo de 2010 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9 Tabla No1, donde se estipula que para una Zona de uso Residencial (R), los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



19

18 20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3613

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10940 del 1 de julio de 2010, las fuentes de emisión de ruido, una lavadora y una aglutinadora, utilizadas por el establecimiento denominado PLÁSTICOS MARIANITA, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro en el horario diurno de 72.7 dB (A) encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006, del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial con actividad económica en la vivienda.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permitidos no pueden superar los 65 decibeles en horario diurno y los 55 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento que está rodeada por edificaciones de carácter residencial.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado PLÁSTICOS MARIANITA, Señor ANGEL PEREIRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.212.951 de Tocancipa, presuntamente incumplió con los Artículos Noveno de la Resolución 627 de 2006, Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.



BOG BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



27

21
19



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3613

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a considerar que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento denominado PLÁSTICOS MARIANITA, ubicado en la Calle 41S No. 871-23, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial con actividad económica en la vivienda, en el horario diurno, razón por la cual, se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor ANGEL PEREIRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.212.951 de Tocancipa, en calidad de propietario del establecimiento denominado PLÁSTICOS MARIANITA, ubicado en la Calle 41S No. 871-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



BOG GOBIERNO DE LA CIUDAD



19

22
20



Nº 3613

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor ANGEL PEREIRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.212.951 de Tocancipa, en calidad de Propietario del establecimiento denominado PLÁSTICOS MARIANITA, ubicado en la Calle 41S No. 871-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y



Handwritten signature or mark at the bottom right corner.

21 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 3613

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor ANGEL PEREIRA, en su calidad de Propietario del establecimiento denominado PLÁSTICOS MARIANITA o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 41S No. 871-23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado PLÁSTICOS MARIANITA, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

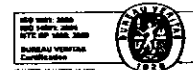
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 22 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramirez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar (abogada Cto.1127/10)
C.T. 10940 del 1/07/2010
SDA-08-2011-297



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
Gobierno de la Ciudad



4

Bogotá, D.C., hoy 30-100-2011 () del mes de _____ del año (200), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Cueco
MINISTERIO DE JUSTICIA